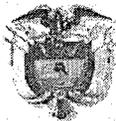


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 12 9 JUL 2021

Ref. 2019-01098

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ESPERANZA GUERRERO OVIEDO contra el proveído calendado con el 8 de abril de 2021, en el que se dispuso en los términos previstos en el art 285 del C.G.P, aclarar la decisión tomada el 4 de marzo de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que al haberse aclarado mediante auto calendado con el 8 de abril de 2021, la decisión tomada el 4 de mazo de 2021, se estaría actuando contrario a derecho, puesto que la misma no susceptible esta toma decisión al respecto.

Con fundamento de lo anterior indica que la señora GUERRERO OVIEDO, en varias oportunidades manifestó al arrendador que dejaba de fungir como tal y que quien continuaba con el contrato de arrendamiento como arrendatario seria el señor RUIZ LOPEZ.

En contraposición de las afirmaciones realizadas por el recurrente, la parte actora indica que, el proveído está conforme a derecho y que en concordancia con lo dispuesto en el art 285 del C.G.P, el juzgado atendiendo lo allí dispuesto que señala "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella." Subrayada por el Despacho, actuó de la forma correcta, e indica puntualmente en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del art 384 del C.G.P, el despacho no podía en la sentencia excluir a ninguno de los demandados o atender alguna solicitud que deviniera de alguno de ellos.

CONSIDERACIONES

Indica el art 318 del C.G.P: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Ahora el inciso segundo del numeral 4 del art 384 ibídem indica *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

Frente a lo dispuesto en el art 285 de la misma codificación se dispone lo siguiente: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

En este orden normativo revisado los argumentos expuestos por el recurrente encuentra el juzgado que no tiene atisbo de prosperidad por lo siguiente:

Tal y como se observa en el trámite del proceso, por error no forzado en auto calendado 30 de septiembre de 2020, se abrió la posibilidad de que los demandados a través de apoderado judicial y en causa propia, participaran del presente proceso, no obstante y sabiendas que la causal incoada por la actora al momento de la interposición de la demanda consistía, en la no cancelación del canon de arrendamiento, sin embargo dicha situación fue corregida posteriormente en decisión del 4 de marzo de 2021.

En este orden, como primera medida, los demandados al no dar cumplimiento a lo que taxativamente dispone la norma procesal en el 384, no debían haber sido escuchados en el proceso, por simple disposición.

Frente a la posibilidad de la aclaración de una providencia, debe indicarle el despacho al recurrente, que nuestra legislación procesal da cabida a la misma en forma taxativa, y es aplicable cuando de oficio el

Despacho observe que en su contenido, contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén inmersas en la parte resolutive, por tal motivo esta Juzgadora, actuando como directora del proceso, atiendo lo solicitado por el demandante y aclaro en debida forma la providencia del 4 de marzo de 2021, en razón a que un demandado dentro de las posibilidades normativas, no puede excluir a otro de una responsabilidad adquirida solidariamente, mediante un acto bilateral como lo es un contrato, esta herramienta procesal es de uso exclusivo de la parte demandante, dada su calidad como extremo actor en el proceso, art 314 del C.G.P.

De otra parte, se debe indicar al recurrente que no obra en el expediente modificación del contrato de arrendamiento base del presente trámite, luego su pedimento y fundamento para excluir a la otra demandada GUERRERO OVIEDO, no es factible como bien se resolvió anteriormente.

Así las cosas, resulta pertinente indicarle al libelista, que la norma que prevé lo correspondiente a la exclusión o desistimiento a la que alude en su escrito de reposición es la que dispone normativamente nuestro C.G.P, en su art. 314, y no la que se cita en el proveído atacado.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER, en todas sus partes el proveído calendarado con el 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR la norma citada en el citado proveído, haciéndose claridad de que la misma corresponde al art 314 del C.G.P y no la citada en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No ~~55~~ hoy

18 0 JUL 2021
La Secretaria,

PATRICIA TOVAR GUZMÁN